Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00335-00[2].

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. MAURICIO SUAREZ CUBIDES, solicitó librar orden de pago contra JAZMIN MARTÍNEZ VALENZUELA y LEONEL ARIZA CARO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en la letra de cambio n° 1 fechada 28 de octubre de 2016 (folio 3).

1.1. Mediante providencia calendada 20 de marzo de 2020 (folio 9), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.3 De la orden de apremio librada se notificó por aviso a los ejecutados JAZMIN MARTÍNEZ VALENZUELA y LEONEL ARIZA CARO, quienes recibieron dicha comunicación en la dirección de notificación 27 de julio de 2021[3]. Dentro de la oportunidad concedida los convocados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado n.° 07 publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00335-00.
[3] Remitido al despacho mediante correo del 27 de agosto de 2021 12:07

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JAZMIN MARTÍNEZ VALENZUELA y LEONEL ARIZA CARO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$100.000** M/Cte. Liquídense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e081ec2917454ea1a8025c145f2e631a5d3ed5ef8f2341e8f52c08263821389**

Documento generado en 07/02/2022 10:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00663-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación con respecto de Alejandra Colmenares Rico, allegadas mediante correo electrónico el 02/08/2021 14:50 (ff 16-23), correspondientes a la citación para notificación personal y aviso, debido a que se indicó de forma errada el término que tiene la convocada para acercarse a esta sede judicial; pues tenga en cuenta la dirección de notificaciones se encuentra en una municipal distinta a la de este despacho.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 291 s.s. del Código General del Proceso, remitiendo las comunicaciones a las direcciones previamente informadas, por medio de una empresa de servicio postal que expedirá constancia de la entrega de las comunicaciones y sus anexos debidamente cotejados.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales remitidas el 02/08/2021(f.24-27), correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal del ejecutado YEISON ALEXANDER ACOSTA GOMEZ en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual le fue entregada el 24 de junio de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

Por lo cual, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación por aviso al ejecutado conforme las previsiones del artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, a la misma dirección a la que fue enviada la citación.; debido a que el mismo no fue adjuntado al memorial del 2 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 7 publicado el 8 de febrero de 2022.

AMRR

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2670dc9b6e24d025e7267125caaf3c3b6cba175051639b8a6d68806c77b93b4f**

Documento generado en 07/02/2022 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00575-00[2].

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso a Luis Alfredo Dava Acevedo, quien el 3 de agosto de 2021 recibió el aviso en su dirección de notificación, según consta en la certificación expedida por Postacol SAS. Adviértase que el ejecutado, dentro de la oportunidad para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

2. Toda vez que, en el presente asunto el mandamiento de pago se profirió con base en la reproducción digital de la letra de cambio sin número, con vencimiento del 22 de febrero de 2017, previo a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, requiérase al ejecutante para que allegue en físico, a la Secretaría del Juzgado, el original del documento en mención.

3. Una vez recibido el título, retornen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00575-00.

LVMN

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bcc40ae2b6c76315bb68df63a723fa3a969c681d5b1cf6dfa07b5fb8a55e73**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00876-00[2].

No tener en cuenta los actos de notificación, allegados mediante correo electrónico al despacho el 7 de julio de 2021 14:22; toda vez que en la comunicación que se envió al correo electrónico del ejecutado se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020.

El ejecutante optó por remitir al convocado una comunicación titulada *NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 Decreto 806 del 2020* en donde indicó que *"Por intermedio de este documento, y conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 806, le NOTIFICO PERSONALMENTE"* y posteriormente señaló *(…) a efectos de ser atendidos en la baranda virtual, ello en el término de cinco (5) días hábiles (…) con el fin de notificarle personalmente la providencia emanada por el Despacho en el proceso de la referencia.";* haciendo alusión con el último párrafo a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19.

Aunado a lo anterior y una vez verificada la certificación emitida por E-entrega con respecto del Id Mensaje 136404, no fue posible determinar si junto con el mensaje de datos se adjuntó los documentos correspondientes al traslado de la demanda.

Por lo tanto y con el fin de que la referida confusión no genere a futuro la nulidad de las actuaciones que en este trámite se adelanta, se requiere al promotor para que adelante el trámite de notificación; conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020.; por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido y coteje los documentos anexos al mensaje de datos.

---

[1] Incluido en el Estado n.° 7 publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00876-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70458210157867533a551e3f58c0c135855c60c99938b68643c575e86e32810**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00038-00[2].

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la notificación del ejecutado, adelantada en los términos del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante remitir, en un archivo independiente la certificación expedida por e-entrega con id 108634.

Lo anterior, con el fin de verificar, directamente, los archivos que fueron enviados como datos adjuntos y así, tener certeza de que la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00038-00.

LVMN

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a591b11dbad80d98b3e1c4d497ed5eea452799a90b5cb70b02caa047d066eddb**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-01980-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 12 de marzo de 2021, en el que se ordenó la remisión de este asunto a la Superintendencia de Sociedades, **por Secretaría** dese cumplimiento a lo allí ordenado y póngase a disposición de esa entidad, los dineros que obran a órdenes de este Juzgado.

2. Al paso de lo anterior, dese traslado, a esa entidad, de la solicitud de entrega de dinero elevada por el liquidador, pues es aquella quien tiene la competencia para resolver lo que en derecho corresponde. **Por Secretaría**, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a994c3c13da641faec3b5b8a82e8aed1daf39d2a2da60158e0e5f981dd7996**

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.

LVMN

Documento generado en 07/02/2022 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-01020-00[2].

En atención a las documentales que anteceden y previo a proveer sobre los actos de notificación allegados, se dispone:

1. Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, sin unirlo con algún otro, el certificado original expedido Domina Entrega Total S.A.S., denominado *Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 30316. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación.

2. Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá allegar los documentos que soporten la afirmación de cómo obtuvo la dirección electrónica del encartado.

3. Se insta a la parte ejecutante para que allegue a la secretaría de esta sede judicial el pagaré 83579184 en original.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado n.° 07 publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01020-00.

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cdbb72888cc30d0b8ad331978ea0494787dce8c3716ab2cf02b213cdc0e171**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00821-00[2].

No tener en cuenta el acto de notificación, allegados mediante correo electrónico al despacho el 20 de agosto de 2021 10:36; toda vez que en la comunicación que se envió al correo electrónico del ejecutado se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el ejecutante optó por remitir al convocado una comunicación cuyo asunto era *DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 11001-41-89-066-2020-00821 (…)* en el interior del contenido de la notificación se hace alusión a la diligencia de notificación personal citando como norma el mentado decreto y las normas previstas para tal trámite del Código General de Proceso, dando como resultado que no se desprenda con claridad la modalidad de notificación elegida por el convocante.

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta que de la documental adosada no es posible establecer el acuse de recibido por parte del demandado como tampoco es viable establecer el momento exacto en el cual tuvo acceso al mensaje de datos.

Igualmente, no es posible establecer que los documentos que acompañaron el mensaje de datos, coincidan con las piezas procesales que obran en esta actuación.

Por lo tanto y con el fin de que la referida confusión no genere a futuro la nulidad de las actuaciones que en este trámite se adelanta, se requiere

[1] Incluido en el Estado n.° 7 publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00821-00

al promotor para que adelante el trámite de notificación en debida forma indicando de forma clara el juzgado de conocimiento, la dirección física y electrónica del mismo; para lo cual deberá escoger una sola modalidad de notificación ya sea la consagrada en el Decreto 806 de 2020 o la prevista en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

En todo caso, si va hacer uso de medios tecnológicos, tenga en cuenta que deberá remitir la comunicación por intermedio de una empresa de correo que acredite el acuse de recibido y coteje los documentos adjuntos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594f0dc90bc99c929be179e7c876dc7d79bf12c3706c103e6b66f72c08cc5a95**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00252-00[2].

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la notificación hecha a los ejecutados el 2 de septiembre de 2021, pues no se allegó prueba de que la comunicación obtuviera acuse de recibo y/o confirmación de lectura o de apertura.

2. Así mismo, no tener en cuenta la notificación hecha a Elver Estiven Meneses Gómez, pues la certificación expedida por la empresa de correo, solo da cuenta de la entrega del mensaje, sin que ello pueda equipararse con el acuse de recibo del mismo.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8.° del Decreto 806 de 2020 "*(…) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a* ***contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***" (negrilla fuera de texto.

Entonces, no basta la entrega de la comunicación para tener por surtida la notificación, por lo que es necesario que se obtenga acuse de recibo o que, se pueda verificar el acceso al mensaje, como cuando obtiene confirmación de apertura o lectura.

Así las cosas, deberán intentarse nuevamente los trámites de enteramiento de los encartados a través de una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo y que, además, permita por cualquier medio verificar los archivos que se remiten como adjuntos a la notificación.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00252-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e70eccfaeaf9fbc99008f1ed96b6e795c14fafcf433c08d1f3877177b014f2**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00503-00[2].

No tener en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo electrónico 3 septiembre 2019 14:24, debido a que si bien es cierto la citación para la notificación personal fue entregada en la dirección Calle 71 Bis N°77 A-32, tal y como se desprende de la constancia de entrega del 12 de agosto de 2021; es igualmente cierto que al remitir el aviso de que trata el artículo 292 del CGP a la misma dirección la empresa de correo indicó que "*(…)no es efectuada la entrega ya que el destinatario se traslado. Pronto Envíos certifica que el destinatario no reside ni labora en esa dirección*".

Ante la imposibilidad de entregar el aviso en la misma dirección en la que fue recepcionada la citación, se requiere a la parte ejecutante para que adelante nuevamente los actos de enteramiento, enviando la comunicación respectiva a una de las direcciones informadas[3] en el libelo de demanda, por intermedio de una empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado n.° 07 publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00503-00.
[3] Dirección Física: Calle 34 Bis # 88C-09 sur, Bogotá Correo electrónico: alixpasa@hotmail.com y/o mayorgaodilio@hotmail.com

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0813110466c1a0ad1d2752843c0cf8d58b78511d5076f3183ce51a8b509d0da1**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00488-00[2].

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación, allegados mediante correo electrónico el 16/09/2021 9:14(ff25—29), correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; toda vez que dicha modalidad de notificación se puede efectuar únicamente por medios electrónicos.

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19.

Ahora bien, como en el presente trámite se informó tanto una dirección física cómo electrónica, en caso de optar por la modalidad de notificación del mentado decreto, deberá hacerlo a la dirección electrónica, por intermedio de una empresa de correo que de constancia del acuse de recibido del mensaje de datos y por cualquier medio permita verificar el contenido de las documentales anexas.

En caso que prefiera remitir las comunicaciones a la dirección física deberá adelantar dicho trámite conforme lo previsto en los artículo 291 y 292 del C.G.P. indicando de forma correcta tanto la dirección física como electrónica de este despacho y además el número de celular para la asignación de citas[3].

2. Poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio GS-2021-040755 / APROP-GRURE-1.10 remitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el cual informa que el aquí

[1] Incluido en el Estado n.° 07 publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00488-00.
[3] Carrera 10 # 19-65 pis 5 Ed. Camacol. Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 3164271986

ejecutado se encuentra retirado de la institución y registra como última dirección Carrera 42 #8-26, Barrio villa Natalia, Sincelejo (Sucre).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d38275d2af3ecc172dc8bbcf8c630badd2123bc59c73736977f3de1ad262dc**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00596-00[2].

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 2 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de la referida providencia este Despacho tuvo por notificado personalmente a Hilvar Jiménez Patiño y por conducta concluyente a Gladys Acevedo González. Así mismo, reconoció personería al abogado Felipe Goyeneche como apoderado judicial de la mencionada señora y, comoquiera que al momento de surtirse la notificación el expediente se encontraba al Despacho, dispuso contabilizar el término con el que los demandados cuentan para contestar la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con memorial presentado en tiempo, recibido vía correo electrónico el 7 de julio de 2021 a las 15:09, el abogado Felipe Goyeneche, presentó reposición y/o aclaración de la providencia cuestionada y precisó que la notificación del señor Hilvar ocurrió el 19 de febrero de 2021 y no como se dijo en el referido proveído; además, solicitó que se dé por contestada la demanda por la totalidad del extremo demandado, es decir por Hilvar Jiménez Patiño y Gladys Acevedo González.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo

[1] Incluido en el Estado n.° 7 publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00596-00

funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. En el presente asunto, advierte el Despacho que la solicitud de reposición, se centra en un supuesto sobre el que, contrario a lo que considera el abogado del extremo pasivo no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior, de atender que lo pretendido es que se tenga por contestada la demanda; no obstante, en la providencia cuestionada no se dijo nada respecto de la contestación de la demanda, ni tampoco que era extemporánea por lo que no se aprecia la congruencia de la solicitud del recurso con la decisión cuestionada.

Téngase en cuenta que, conforme lo dispone el inciso 6.° del artículo 118 del Código General del Proceso

> **[m]*ientras el expediente esté al despacho no correrán los términos***, *sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase*. (negrilla fuera de texto)

Así, con fundamento en la precitada disposición, en garantía del derecho al debido proceso que le asiste a las partes y, teniendo en cuenta que la notificación de los demandados se surtió mientras el expediente se encontraba al Despacho, se dispuso la contabilización del término para contestar la demanda. Por lo que una vez vencido retornaría el expediente para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, no significa *per se* que no se vayan a tener en cuenta las contestaciones que se allegaron al expediente vía correo electrónico, ya que sobre las mismas se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno. En consecuencia, no se repondrá la decisión que fue reprochada mediante recurso de reposición.

3. Por otra parte, razón le asiste al profesional del derecho al precisar que, la fecha señalada en la providencia atacada como aquella

en la que se surtió la notificación del señor Jiménez Patiño, no corresponde con aquella en la que en realidad ello ocurrió.

Bien, revisado el certificado expedido por la empresa de correo, es claro que la comunicación obtuvo acuse de recibo el 19 de febrero de 2021 y no como se indicó en el auto en cuestión, por lo que sobre ello procede la corrección de la decisión.

Así mismo, se advierte que es necesario adicionar la mencionada providencia pues, aunque también se allegó poder otorgado al abogado Felipe Goyeneche por el señor Hilvar Jimenez, no se le reconoció como apoderado judicial de aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de 2 de julio de 2021.

2. CORREGIR el numeral 1.° del auto de 2 de julio de 2021, en el sentido de indicar que la notificación de Hilvar Jiménez Patiño ocurrió el 19 de febrero de 2021 y no como allí se indicó.

3. ADICIONAR el numeral 3.° del auto de 2 de julio de 2021 para reconocer personería al abogado Felipe Goyeneche Andrade, como apoderado judicial de Hilvar Jiménez Patiño, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. En firme la presente decisión y una vez contabilizados los términos a los que se refieren los numerales 4 y 5 del precitado proveído, RETORNEN las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a94c9633a62b81520b8ef23ba3b1be3459415c4760a13c104f4baf3b0ab679**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00820-00[2].

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación personal de la ejecutada, por las razones que pasan a exponerse:

a. Tanto en la comunicación remitida a la dirección física como en aquella enviada vía correo electrónico, se incurrió en una imprecisión pues se mezclaron 2 formas de notificación diferentes e independientes.

Tenga en cuenta, que el artículo 8.° del Decreto 806 de 2020, contempla una nueva forma de notificación personal sin necesidad de citación previa; por su parte, el artículo 291 del Código General del Proceso, señala el trámite de la citación para notificación personal.

Así, no es admisible que en la misma comunicación se le informe al encartado que la notificación se entenderá surtida 2 días después al recibo de la misma y, al mismo tiempo, solicite su comparecencia al Juzgado.

b. Aunado a lo anterior, la comunicación remitida vía correo electrónico, carece de acuse de recibo.

2. De conformidad con lo anterior y, en atención al poder otorgado por DIANA YENSI RAMÍREZ ARIAS, téngasele notificada por conducta concluyente en los términos del inciso 2.° del artículo 301 del Código General del Proceso.

3. **Por Secretaría**, contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda.

4. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Díaz Cuéllar, como apoderado judicial de Diana Yensi Ramírez Arias en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase en cuenta que, en el poder, el profesional del

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00820-00.

derecho suministró su dirección de correo electrónico para fines de notificación.

5. Por otra parte, se requiere a los abogados de las partes para que mantengan actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tengan en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08340242904fd5ed8f1f2b9f5acf29b222e3c1142159ead2a7fa175565bfcd7**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00009-00[2].

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase por notificada personalmente al ejecutado DIEGO FERNANDO ARÉVALO DÍAZ de conformidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 quien acuso recibido del mensaje de datos el 06/08/2021 15:38:56, tal y como se desprende de las documentales adjuntas al mensaje de datos enviado a esta sede judicial el 6 de agosto de 2021 17:18

2. Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al demandante para que allegue a la secretaría de esta sede judicial los pagarés 2330087038 y 310102517 en original.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado n.° 07 publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00009-00.

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c02e861a267acf3cfb0934eb2a7d31cce5fd4c6b5ec5ee54d0e31c393450ee**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00968-00[2].

La apoderada de la parte demandante solicita que se revoque el auto emitido el 13 de julio pasado, toda vez que, contrario a lo allí decidido, las notificaciones realizadas al amparo del decreto 806 de 2020, no requieren cotejo de los documentos remitidos. De esa manera, solicita que se tenga como válida la notificación, y en consecuencia se proceda a dar el impulso que en derecho corresponde.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnativo a través del cual, la parte que se encuentre inconforme con alguna determinación adoptada por el Juez, puede, ante el mismo, solicitarle que la verifique o la reconsidere para que, si lo considera procedente, modifique o revoque lo allí ordenado.

Pues bien, verificada la actuación, advierte el despacho la prosperidad parcial del medio de impugnación planteado, pues tal como lo afirma la recurrente, no era viable exigir que allegara la documentación que acompañó al mensaje de datos cotejada, toda vez que tal exigencia, es propia de las diligencias de notificación que se evacúan con fundamento en las normas del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, no es posible, como lo pretende la impugnante, que se avalen los actos que con tal propósito realizó, pues lo cierto es que al verificar la certificación de envió aportada, no fue posible establecer cuáles fueron los documentos que acompañó al mensaje de datos, lo que imposibilita que este despacho establezca si los anexos allí anunciados en realidad obedezcan a las piezas procesales emitidas en la presente actuación.

Y es que a pesar de que la notificación se haga a través de mensajes de datos, lo cierto es que es deber del juez, adoptar cualquier medida que ponga en riesgo la legalidad de la actuación y así se eviten hechos que a

[1] Incluido en el Estado N.° 7, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00968-00

futuro den lugar a una posible nulidad. De esa manera, a efectos de avalar el acto de enteramiento que realizó la apoderada judicial, necesario era que acompañara una certificación que permitiera establecer cuáles fueron los documentos que se adjuntaron al mensaje.

No obstante, lo anterior, la certificación aportada no permite establecerlo, pues al verificar el vínculo que la empresa de correo a la que acudió la accionante ha empleado para el efecto ( ), no fue posible verificar el contenido de los anexos, tal como se desprende del siguiente pantallazo.

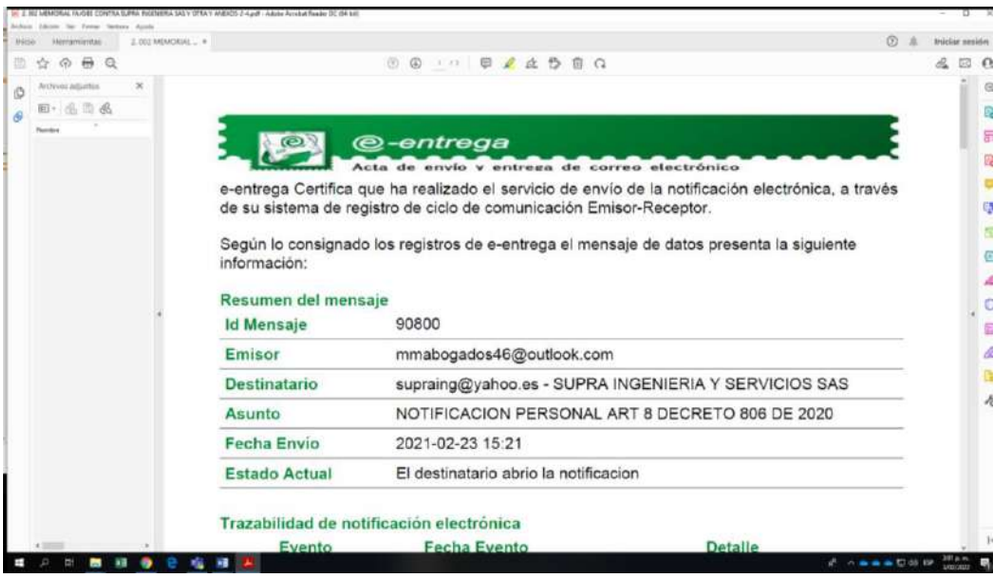

En esa medida, previo a desechar los actos de notificación, se debió requerir a la profesional para que allegara la certificación contentiva del vínculo o link que permita verificar los anexos del mensaje, pues, como acaba de verse, con la aportada no es posible verificar tal situación.

Y ha de aclararse que tal exigencia no resulta imposible de cumplir, pues a modo de ejemplo, y con el fin de despejar cualquier que al respecto pueda surgir, lo cierto es que en otros procesos en los que se ha acudido a la misma empresa de correo, las certificaciones aportadas permiten la verificación de los archivos adjuntos, como se establece a continuación.

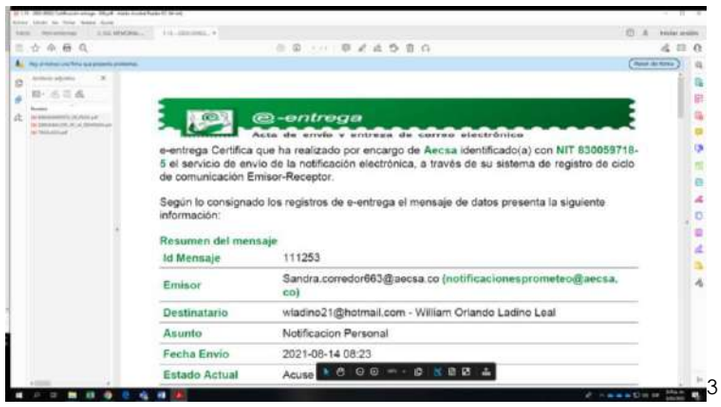
[3]

[3] Pantallazo tomado del proceso 2020-00922.

De esa manera, al dar clic sobre cada uno de los documentos incluidos, posible es verificar la documentación que se remitió por parte de la empresa de correo, por lo que la discusión que en un futuro podría llegar a plantearse en torno a la legalidad de la notificación única y exclusivamente se circunscribiría a la cuenta electrónica.

Así las cosas, procederá el despacho a reponer el auto cuestionado, para en su lugar, requerir a la memorialista para que allegue la certificación de correo que permita verificar el contenido de los documentos que adjuntó al mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el numeral 1 del auto de 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone, previo a resolver lo pertinente respecto de la notificación realizada con fundamento en el decreto 806 de 2020, se requiere a la memorialista para que aporte la certificación que permita verificar el contenido de los documentos que adjuntó al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c310700f229ff0dccfbbd4bfd307aff59bb60c31c42b2662c4d66b57912a36**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:09 AM

LVMN

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00804-00[2]**.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, el resultado negativo de la diligencia de notificación, adelantada en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica de la ejecutada.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponde, sobre la notificación personal adelantada bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante reenviar a la dirección de correo electrónico de este juzgado[3], el mensaje que remitió a la demandada el 2 de agosto de 2021.

Lo anterior, con el fin de verificar, directamente, los archivos que se remiten como adjuntos y así tener certeza de que la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00804-00.
[3] Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LVMN

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4e02181f14627d2c758f244c8709ec8beb64874839ccf8a44fe1e421b90df1**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02100-00[2].

En atención a la solicitud de la parte demandada, en la cual manifiesta que para la misma fecha y hora en la que se programó audiencia en este asunto se fijo audiencia en un proceso, en el que son parte, y que cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito, el juzgado accede a la reprogramación de la diligencia.

Así las cosas, se fija como nueva fecha y hora, el **11 de marzo de 2022 a la hora de las 9:00 am**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se adelantará de forma virtual a través de la plataforma Teams.

Con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal y, para reducir las cargas que la implementación del Decreto 806 de 2020 ha puesto en cabeza de la Secretaría, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia viernes 11 de marzo de 2022 9:00 pm
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzRhNDA3ZGQtZDY4Ny00ZTQxLThjNmEtM2RmOGRlNDhkMTEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 pm, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 pm; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02100-00.

LVMN

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb03174f58f44220bb9bd40eed5f1936b2cb4ea26d7204d8205b6ea7529fbea3**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00586-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase por notificado por aviso a los ejecutados Rogers Alejandro Rojas Chaparro y Dora María Chaparro Montoya, quienes recibieron el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, el 28 de julio de 2021 tal y como se desprende de las certificaciones de entrega expedidas por Interrapidisimo[2].

2. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta remitida por Famisanar EPS, mediante la cual informan los datos de ubicación de la ejecutada que resta por notificar[3].

3. Teniendo en cuenta que el título base de la ejecución obrante dentro del plenario es una reproducción digital se requiere al ejecutante para que allegue a la secretaría de esta sede judicial el pagaré 4070 del 16 de julio de 2018, junto con la carta de instrucciones en original.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado N.° 7 publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] Allegada al despacho mediante correo electrónico el 05/08/2021 16:36
[3] Dirección física: Trans 35 69 J 53 ; no tiene registrada dirección electrónica.

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef925b02788e46e5915761fcfd8b89a126ad601f14b6db55bf230178fb3dd9c**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00613-00[2].

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. EDGAR ARTURO MORA, solicitó librar orden de pago contra MAURICIO ESTUPIÑAN GARNICA, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en la letra de cambio fechada 15 de septiembre de 2019.

1.1. Mediante providencia calendada 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. En proveído del 6 de abril de 2021 se corrigió el mandamiento de pago con respecto del nombre del ejecutado.

1.3 De la orden de apremio librada se notificó por aviso al convocado, quien recibió dicha comunicación en la dirección de notificación 5 de agosto de 2021[3]. Dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado n.° 07 publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00613-00.
[3] Remitido al despacho mediante correo del 13 de septiembre de 2021 15:10

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MAURICIO ESTUPIÑAN GARNICA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$115.000** M/Cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca0634c8d08a6ca84255d9c45e34f91420fef891f2be46f22e1b63d5689c9dd**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00065-00[2].

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener notificada, en los términos del Decreto 806 de 2020, a Luz Helena Roa Mejía quien el 7 de julio de 2021 recibió comunicación en su dirección de correo electrónico, la cual obtuvo acuse de recibo, según consta en certificación expedida por Domina Entrega Total SAS. Adviértase que la ejecutada, dentro de la oportunidad para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

2. Por otra parte, toda vez que, en el presente asunto el mandamiento de pago se profirió con base en la reproducción digital de los pagarés 47642719 y 2810083132, previo a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, requiérase a la entidad bancaria demandante para que allegue en físico, a la Secretaría del Juzgado, el original de los documentos previamente señalados.

3. Una vez recibido el título, retornen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00065-00.

LVMN

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35967b45da7349b69a75e95407e7c396b300e620e9d02ba543b2aa6ed935ae4f**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00636-00[2].

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Con respecto a la actualización del crédito allegada por el apoderado de la Cooperativa de Profesionales Sanitas- EPS, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el parágrafo del artículo 566 del Código General de Proceso, en la medida que su crédito al haberse incluido en la negociación de deudas será reconocida en la clase, grado y cuantía dispuesto en dicha relación.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la publicación efectuada en El Espectador, el pasado 29 de agosto.

3. Vencido el término de que trata el artículo 566 del CGP, del escrito remitido por Colpensiones mediante mensaje de datos el 16 de junio de 2021 15:24, córrase traslado por el término de cinco (5) días a los acreedores y deudora. (art. 566 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos obrantes a folios 344 a 352, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118

4. Téngase por notificados por aviso a los acreedores de la deudora, tal y como se desprende de las constancias emitidas por E-entrega, allegadas mediante correo electrónico 16 septiembre de 2021 20:41, de la siguiente forma:

[1] Incluido en el Estado n.° 07 publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00636-00.

a. Banco Colpatria Multibanca, quien acuso recibido de la comunicación el 27/08/2021 10:14:03 (folios 363 reverso a 364).

b. Cooperativa de Profesionales Sanitas dio lectura del mensaje de datos el 25/08/2021 08:11:47 (folio 365-366).

c. El Banco Davivienda y Banco Falabella acusaron recibido el 25/08/2021 10:24:56 y 08:08:11, respectivamente (folios 366 reverso-369).

5. Previo a correr traslado al inventario y avaluó de bienes y comoquiera que no se ha dado pleno cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del 10 de agosto de 2017; se requiere a la señora Edna Liliana Ortega Hernández para que, en el término de 10 días, informe si tiene conyugue y/o compañero permanente, en caso afirmativo deberá suministras los datos de notificación (dirección física y electrónica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d281e41bd503128e8585013181b95df3b0d5afdba3e26f7a17e1b36780212d28**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00288-00[2].

Atendiendo el informe secretarial del 24 de septiembre de 2021 y previo a proveer lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código General del Proceso se hace necesario decretar una prueba de oficio con el fin de esclarecer lo ocurrido el 10 de agosto de 2021 con respecto a las recepción de memoriales mediante correo electrónico, por lo cual se dispone:

1. Oficiar al Soporte Correo y Office365 de la Mesa de Ayuda, Centro Documentación Judicial – CENDOJ-, para que, en el término de **diez (10)** siguientes a la recepción de la comunicación, informe si el 10 de agosto de 2021 se presentaron fallas en la recepción de mensajes de datos con destino al correo electrónico cmpl84bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma deberá verificar e indicar si el mismo 10 de agosto de 2021 fue recepcionado en la dirección cmpl84bta@cendoj.ramajudicial.gov.co mensaje remitido desde el correo jhon.villalobos@grupolhs.com. Para mayor ilustración remítase copia del informe secretarial del 24 de septiembre de 2021, copia digital de los mensajes de datos enviados desde la dirección. jhon.villalobos@grupolhs.com cuyo asunto sea *subsanación demanda. Ofíciese*.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. Por secretaría remítase a la dirección electrónica informada en memorial de 14 de enero de 2021, el acceso al expediente digital de la referencia para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Incluido en el Estado n.° 07 publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00288-00.

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd5a292a29df1e6edcae3950b9d7002622e9a835a94eca493cb2d8616a1ea36**
Documento generado en 07/02/2022 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00381-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase por notificada personalmente a la sociedad ejecutada SYSDATEC DE COLOMBIA SAS, por intermedio de su representante legal, el 3 de septiembre de 2021, tal y como se desprende el acta de notificación personal.

2. De las excepciones formuladas oportunamente por la parte ejecutada, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos del mensaje de datos del 16/09/2021 22:21, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

[1] Incluido en el Estado N.° 7 publicado el 8 de febrero de 2022.

AMRR

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ded2f139c4e6bd66683c39feb558ff7ecbbcbf2f0895efe570538c1c3a8b21**

Documento generado en 07/02/2022 10:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00037-00[2].

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener notificada, en los términos del Decreto 806 de 2020, a Luz Amalia Torres Malaver quien el 30 de junio de 2021 recibió comunicación en su dirección de correo electrónico, la cual obtuvo acuse de recibo, según consta en certificación expedida por Domina Entrega Total SAS. Adviértase que la ejecutada, dentro de la oportunidad para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la notificación de Nelson Suárez Zambrano, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 8.° *ibidem*, la entidad ejecutante deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico en la que adelantó la notificación del encartado[3] y, allegar los documentos que sustenten su afirmación.

3. Por otra parte, toda vez que, en el presente asunto el mandamiento de pago se profirió con base en la reproducción digital del pagaré 2273 y de la escritura pública 1236 de 28 de febrero de 2009, previo a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, requiérase a la entidad bancaria demandante para que allegue en físico, a la Secretaría del Juzgado, el original de los documentos previamente señalados.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00037-00.
[3] Latom16@hotmail.com.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1d667abda8ce488a6caf4c4db5fc238ab7c5fe924d3ac80b04437fa682a8f4**
Documento generado en 07/02/2022 10:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

87.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-01380-00[2]

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos el resultado positivo de la citación para notificación personal, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, hecha a Zulma Ximena Vargas Parra, según consta en certificación expedida por Rapientrega.

2. No tener en cuenta la notificación por aviso hecha a la demandada en mención, pues en la comunicación enviada, erróneamente se le indicó, en reiteradas oportunidades, que se le estaba citando y que debía comparecer a este estrado judicial, situación que no se acompasa con la forma en la que se surte la notificación por aviso.

3. Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades, deberá enviarse nuevamente la notificación por aviso, atendiendo lo dispuesto del artículo 292 *ibidem* y las previsiones hechas en este proveído. Tenga en cuenta que ello, debe igualmente hacerlo a través de una empresa de correo especializada, que certifique el acuse de recibo del mensaje y coteje los documentos que se remiten.

4. Si bien el abogado Marco Fidel Chacón Olarte sustituyó el poder que le fue conferido a Bryan Orlando Carranza Caicedo lo cierto es que, con posterioridad, aquel nuevamente intervino en el asunto, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 75 *ibidem*, se entiende que el poder fue reasumido.

5. Reconocer personería a la abogada Yvonne Osorio Santana, como apoderada judicial del demandado Guillermo Sánchez Villanueva, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-20219-01380-00.

LVMN

6. Atendiendo lo solicitado por el abogado de la parte demandante, **por Secretaría**, elabórese un informe en el que se relacionen los títulos que obran a disposición de este Despacho, con ocasión del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-00718-00[2].

Revisado el trámite procesal, el Despacho advierte que en el auto del pasado 18 de enero, se incurrió en un error que debe ser corregido, por lo que conforme lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, así las cosas, dispone:

1. Corríjase el numeral 3.° del precitado auto el cual quedará así:

3. Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, requiérase a la Policía Nacional de Colombia Metropolitana de Villavicencio, subintendente Julián Andrés Hernández Ceballos, para que, en el término de 10 días, informe el lugar en el que se encuentra ubicada la motocicleta de placa BKU50 aprehendida el pasado 12 de septiembre.

En lo demás, permanezca incólume la decisión

2. Por otra parte, y con el fin de garantizar que el despacho comisorio para el secuestro de la camioneta de placas BBK171, se tramite con celeridad y con el fin de evitar cualquier situación anómala que se pueda presentar con el automotor aprehendido, **Por Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes e impártales el trámite de rigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Igual proceder deberá atenderse, respecto del oficio al que hace referencia el numeral 1.° de este proveído.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00718-00.

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-00458-00[2].

Vista la solicitud de ilegalidad, presentada por el abogado Elkin Romero Bermúdez, en contra del auto de 3 de septiembre de 2021, con el que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haberse configurado la hipótesis contemplada en el numeral 2.° del artículo 317 del Código General del Proceso, de entrada se advierte que la misma, habrá de despacharse desfavorablemente.

Sea lo primero precisar, que la decisión cuya ilegalidad se pretende, cobró ejecutoria sin que fuera atacada a través de los medios legales que para el efecto, ha contemplado la legislación procesal civil.

Lo anterior, de atender que, además de que no está contemplada como restricción para dar aplicación al precepto normativo previamente citado, el que no se hayan consumado medidas cautelares, lo cierto es que revisado el expediente, obra comunicación recibida desde el 24 de septiembre de 2019, proveniente de Cooserviunidos CTA, a través de la cual informó que a partir de octubre de 2019, procedería con el embargo de la quinta parte de salario de Fabián Escobar Fajardo.

Así las cosas, con lo informado, es claro que la medida cautelar se materializó en debida forma, tan ello es así, que consultada la plataforma del Banco Agrario, se pudo evidenciar que, desde el 10 de marzo de 2021, se han realizado descuentos al señor Escobar Fajardo.

En consecuencia, al ser claro que, la carga de dar impulso al proceso se encontraba en cabeza de la parte demandante, quien con su actitud pasiva dio lugar al decreto del desistimiento tácito que hoy refuta, no hay lugar a declarar su ilegalidad, por ser una decisión adoptada con fundamento en las disposiciones legales vigentes.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

---

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00458-00.

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-00824-00[2].

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra FREDY VELA SALCEDO, con el fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré n.° 99918163585.

1.1. Mediante providencia calendada 28 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 26) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, FREDY VELA SALCEDO, fue notificado personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado a FREDY.VELA@HOTMAIL.COM, el cual obtuvo acuse de recibo el 8 de julio de 2021, según consta en certificación obrante a folio 61.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00824-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra FREDY VELA SALCEDO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.025.000 M/Cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-01573-00[2].

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la notificación por aviso hecha a Nayibe Jasbleidy Barbosa Pardo, a su dirección de correo electrónico, pues la citación enviada en los términos del artículo 291 del Código General de Proceso, no obtuvo acuse de recibo, por lo que no se agotó en debida forma.

Téngase en cuenta que, aun cuando en la certificación expedida por la empresa de mensajería, como resultado se indicó "*ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA*", a continuación, se advierte con claridad que el mensaje únicamente fue entregado en la bandeja de entrada del destinatario.

Contrario a lo que sucede con aquel que se envió en los términos del artículo 292 *ibidem*, pues aquella comunicación fue efectivamente abierta por el destinatario, con lo que se puede constatar que, en efecto este tuvo acceso al mensaje y a su contenido; sin embargo la citación previa a la remisión del aviso, no se surtió en legal forma.

2. Así las cosas, y con el fin de evitar futuras nulidades, deberá intentarse nuevamente los trámites de enteramiento de la encartada a través de una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo o el acceso al mensaje (apertura o lectura) y que, además, coteje o permita por cualquier medio, verificar los archivos que se remiten como adjuntos a la notificación.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01573-00.

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-02001-00[2].

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 3 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de la referida providencia este Despacho, por haberse configurado la hipótesis consagrada en el numeral 2.° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con memorial presentado en tiempo, recibido vía correo electrónico el 8 de septiembre de 2021 a las 14:43, el abogado Diego Adolfo Forero Díaz, presentó reposición contra la providencia cuestionada debido a que manifestó que adelantó los trámite de notificación previo a que fuera decretada la terminación del proceso de la referencia.

Puso en conocimiento que al enviar la comunicación a la dirección física, ésta no resulto efectiva debido a que no había quien recibiera la comunicación; de igual forma señaló que al enviar la citación a la dirección electrónica el mensaje de datos no fue abierto por el destinatario; sin embargo lo anterior acredita el impulso dado al proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo

---

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02001-00.

funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. Para resolver el presente asunto, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues fue el supuesto normativo en el que se basó la decisión que hoy se refuta.

> *ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*
>
> ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**;*

3. Ahora bien, descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que la decisión atacada habrá de confirmarse, pues revisado el expediente, es claro que la parte demandante, dentro del año anterior a que se decretara el desistimiento tácito, no se acreditó en debida forma que haya adelantado ninguna actuación diligente que diera impulso al proceso

Desde el 10 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, -fecha desde la cual el proceso permaneció a la letra y únicamente volvió a ingresar al Despacho para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso-.

Así mismo, se elaboraron oficios dirigidos a entidades bancarias y al pagador del ejecutado para el embargo de dineros, lo cuales fueron retirados el 29 de enero de 2020 y tras diligenciarlos se recepcionaron las respuestas emitidas por las entidades oficiadas, siendo el 11 de marzo de 2020 el ultimo día en el que se radicó comunicación alguna.

Ahora bien, téngase en cuenta que la decisión adoptada por el despacho fue con base en las documentales obrantes en el plenario al momento en que se hizo el ingreso, y para tal fecha el ejecutante no había radiado memorial alguno que pusiera en conocimiento el trámite adelantado; por lo cual la decisión de ésta sede judicial fue conforme derecho debido a que para el 3 de septiembre de 2021, la parte convocante no acreditó haber adelantado ningún trámite que diera impulso real al proceso de la referencia y ante la inactividad y superado el término dado por el legislador resulta aplicable la declaratoria de terminación en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, de las documentales anexas al recurso no se evidencia la fecha en la cual fue allegado el supuesto memorial al que se hace mención; por lo tanto, no es posible tener en cuenta los soportes de envío de notificaciones como evidencia del actuar diligente, cuando los mismos no fueron puestos en conocimiento al momento en que se adelantaron con el fin que el despacho se pronunciara en lo pertinente; sino por el contrario la parte interesadas prefirió optar por un actuar pasivo y guardar silencio sin tener en consideración las consecuencias que ello pudiera traerle y que ahora pretende desconocer.

Finalmente, la suspensión de términos decretada entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020[3], en nada influyó en el presente asunto pues hasta un año antes de que se declarara el desistimiento, no se había realizado ninguna actuación que fuera suficiente para impulsar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de 3 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[3] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto 564 de 2020, los términos se reanudarán un mes después de que se levante la suspensión.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-00850-00[2].

En atención a las documentales que antecede el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a folios. 45 a 47 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal a la ejecutada en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida en la dirección electrónica, informada previamente (fl. 46 a 47), quien acuso el recibido el 3 de agosto de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

2. Se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación por aviso a la ejecutada conforme las previsiones del artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, a la misma dirección a la que fue enviada la citación.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00850-00.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-01511-00[2].

En atención a las documentales que antecede el despacho dispone:

1. Con respecto a la solicitud remitida vía correo electrónico el 10/09/2021 8:10, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 7 de julio de 2021, mediante el cual se requirió al interesado para que allegara los autos 2020-01-180005 del 15 de mayo de 2020, 2020-01-344684 del 16 de julio de 2020 y 2020-01-486441 del 28 de agosto de 2021 previo a proveer sobre el contrato de cesión.

2. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 23 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.º 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01511-00.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-026-2014-00290-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No dar trámite a la cesión radicada vía correo electrónico el 10 de septiembre de 2021, toda vez que el presente asunto terminó por desistimiento tácito desde el 28 de junio anterior.

2. En atención a la solicitud de 19 de octubre de 2021, **por Secretaría**, dese respuesta al requerimiento de la abogada Blanca Flor Villamil Florián.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2012-00573-00[2].

Revisada la publicación que aporto el extremo actor, advierte el despacho que la misma no puede ser avalada, toda vez que se procedió a incluir como emplazado a Moisés Espinosa Castañeda, cuando lo cierto es que al mismo se le tuvo por notificado mediante aviso, según consta en auto de 18 de julio de 2018. (folio 365)

Al paso de lo anterior, se incurrió en un error pues en lugar de incluir como emplazado a Israel Espinosa Castañeda, se incluyó el nombre de *Isabel* Espinosa Castañeda.

Finalmente, no se incluyó como emplazados a los herederos indeterminados de Heliodoro Hernández Castañeda.

De esa manera, ser requiere al extremo demandante para que proceda a realizar en debida forma el emplazamiento de Elisa Hernández Castañeda, Israel, Efrén y Octavio Espinosa Castañeda, como herederos determinados de Heliodoro Hernández Castañeda, así como también, el de los herederos indeterminados de este último.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 7, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2012-00573-00

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-40-03-054-2014-00239-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 29 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de la referida providencia este Despacho dispuso que se rehiciera el trabajo de partición que fue presentado, y se indicaron las pautas que debían tenerse en cuenta toda vez que además de la liquidación de la herencia, se debía previamente liquidar la sociedad conyugal constituida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el haber social se compone de un único bien avaluado en $100.000.000, con una compensación por $10.000.000 en favor del cónyuge supérstite, se le indicó a la partidora que aplicada la compensación, la masa sucesoral estaría compuesta por el 40% del inmueble y que debería ser repartido por partes iguales entre los herederos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con memorial presentado en tiempo, recibido vía correo electrónico el 4 de agosto de 2021 a las 7:12, la abogada de la señora Mariquita Martínez Melo, madre de la causante, solicitó que se repusiera el auto en cuestión por considerar que la partición que se había presentado en pretérita oportunidad, representaba mayor equidad para su poderdante.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo

[1] Incluido en el Estado n.º 7 publicado el 8 de febrero de 2022.

funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. En el presente asunto, de entrada, se advierte que el recurso presentado está destinado al fracaso, pues la decisión de rehacer el trabajo de partición tuvo como sustento las reglas que al respecto consagra la legislación civil.

Al respecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4.° del artículo 1781 del Código Civil

> *El haber de la sociedad conyugal se compone:*
>
> *4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>;* ***quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.***

En cuanto a la figura de la compensación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo que aquella "*(...) radica en la necesidad de proteger el equilibrio económico de la pareja, pues evita que un activo propio, por razón del matrimonio, ingrese al haber social y lo enriquezca en detrimento del patrimonio del dueño inicial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa*"

En atención a lo anteriormente señalado, fue que al momento de revisar el trabajo de partición, se advirtió que el mismo se había realizado de forma incorrecta, pues no se había liquidado previamente la sociedad conyugal y el valor de la compensación había sido imputado como un pasivo de la sucesión y no como una deuda conyugal.

Es decir, en el trabajo de partición que pretende la abogada sea avalado, se habían tomado los $100.000.000 como el total de la masa sucesoral, a ello se le descontaron los $10.000.000 por concepto de compensación y su resultado fue dividido en partes iguales por los herederos.

Avalar tal proceder, significaría que el cónyuge supérstite no sea debidamente compensado por el detrimento de su patrimonio y que, además, tendría que soportar injustificadamente tal situación, pues la

compensación en su favor debe provenir de la parte que le corresponde al otro cónyuge y no de la totalidad del activo social.

Así, aunque la recurrente considere que aquella distribución le era más favorable a su prohijada, aquel argumento no es suficiente para derribar la providencia cuestionada, pues las decisiones judiciales deben apegarse a los preceptos legales que, para el presente caso, son absolutamente claros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2013-00213-00

De conformidad con lo solicitado, por Secretaría efectúese la conversión del título de depósito judicial No. 400100005631403 por valor de $116.000,oo, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá para el proceso 2013-00213.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los títulos Nos. 400100005526633 y 400100005526639 figuran "pagados por prescripción" el 16 de mayo de 2019, se requiere a la Secretaria del Despacho para que proceda a rendir un informe detallado al respecto, en caso de que la actual empleada no hubiese ocupado el cargo para esas fechas, deberá ponerse en contacto con la que hacía sus veces en esa época para lo pertinente.

Con todo, infórmesele la anterior situación al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de sentencias, e indíqueseles que el título No. 400100005526633 fue consignado por la Señora MAGDA ISABEL FERNANDEZ ALMONACID para hacer postura en el remate y al parecer el No. 400100005526639 que también fue constituido por aquella tiene el mismo propósito.

Finalmente, póngase en conocimiento del mencionado Juzgado que se iniciará el procedimiento denominado "*reactivación de depósitos judiciales*" de que trata el artículo 36 del Acuerdo PCSJA 21-11731 ante la Unidad de Presupuesto del Consejo Superior de la Judicatura y una vez radicada se le informará sobre la gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N°7, publicado el 8 de febrero de 2022.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2016-00001-00[2].

Sería del caso resolver el recurso de "*reposición en subsidio apelación*" presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 16 de septiembre de 2021, de no ser porque el mismo es improcedente.

Téngase en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, "*(…) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (…)*", al paso que el artículo 321 *ibidem*, señala que "[s]*on apelables las sentencias de primera instancia (…)*".

Por su parte, el numeral 1.° del artículo 17 *ibidem*, establece que son de única instancia "[l]*os procesos contenciosos de mínima cuantía (…)*"

Así las cosas, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, lo que lo convierte en un proceso de única instancia y que, la providencia atacada es una sentencia, improcedentes se tornan los recursos propuestos por la parte pasiva, por lo que el Despacho **RESUELVE:**

1. RECHAZAR los recursos presentados por la apoderada de María Luz Dary Campos Monroy

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00001-00.

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00154-00[2].

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 3 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de la referida providencia este Despacho, por haberse configurado la hipótesis consagrada en el numeral 2.° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con memorial presentado en tiempo, recibido vía correo electrónico el 8 de septiembre de 2021 a las 13:40, el abogado Julián Zarate Gómez, presentó reposición contra la providencia cuestionada pues considera que se surtieron algunas actuaciones que interrumpieron los términos de la referida disposición.

Así, enuncia los siguientes actos, con los que afirma, se detuvo el conteo del término para decretar el desistimiento tácito:

a. El 29 de octubre de 2020, envió memorial con el que actualizó sus dependientes judiciales.
b. El 7 de mayo de 2021, solicitó copia de unas piezas procesales y pidió impulso del proceso.
c. El 11 de mayo de 2021, la dependiente Michel Beltrán se acercó a tomar fotos y solicitar oficios, los que asegura, no le fueron entregados por estar desactualizados.

En consecuencia, por no haber sido completamente abandonado el

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00154-00.

proceso, solicita que se revoque la decisión cuestionada y se disponga continuar con el trámite del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. Para resolver el presente asunto, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues fue el supuesto normativo en el que se basó la decisión que hoy se refuta.

> *ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*
>
> ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*** *En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c)* ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

En cuanto a la interpretación del literal c. del numeral 2.° del precitado artículo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, unificó su jurisprudencia y dijo que:

> *(...) los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».*
>
> *Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.*

Y más adelante acotó:

> *Entonces, dado que el desistimiento tácito» (sic) consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se (sic) «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*** *(STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).* (negrilla fuera de texto).

3. Ahora bien, descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que la decisión atacada habrá de confirmarse, pues atendiendo las previsiones hechas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y, una vez analizadas las actuaciones que el recurrente dice, interrumpieron el término de inactividad del proceso, aquellas en modo alguno pueden tenerse como un impulso efectivo al proceso.

Lo anterior, de atender que, ni informar los dependientes judiciales, ni solicitar copia de piezas procesales o la revisión hecha al expediente son actuaciones que, *per se*, conllevan a que el proceso siga con su trámite y lo conduzcan a solucionar el asunto que se puso en conocimiento del aparato judicial.

Si bien, en uno de sus memoriales solicitó impulso al proceso, pierde de vista el recurrente que lo que se necesitaba para continuar con el trámite pertinente, era que, o bien que procediera con la radicación de los oficios de medidas cautelares, los cuales se elaboraron desde el 24 de febrero de 2020, es decir antes de que se ordenara la suspensión de términos y que se expidiera el Decreto 806 de 2020 o que, en su defecto, procediera con la notificación del ejecutado.

Y es que, aun cuando fuera cierto que no se le entregaron los oficios que pretendió retirar, con el argumento de que los mismos estaban desactualizados, lo propio, si hubiera actuado con diligencia, habría sido solicitar su actualización y posterior trámite; no obstante, optó por tomar una postura pasiva, sin tener en consideración las consecuencias que ello pudiera traerle y que ahora pretende desconocer.

Téngase en cuenta que, la suspensión de términos decretada entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020[3], en nada influyó en el presente asunto, pues dentro del año inmediatamente anterior a que se declarara el desistimiento, no se había realizado ninguna actuación que fuera suficiente para impulsar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de 3 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[3] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto 564 de 2020, los términos se reanudarán un mes después de que se levante la suspensión.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-01663-00[2].

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 3 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de la referida providencia este Despacho, por haberse configurado la hipótesis consagrada en el numeral 2.° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con memorial presentado en tiempo, recibido vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2021 a las 14:30, el abogado Gabriel E. Martínez Pinto, presentó reposición contra la providencia cuestionada pues considera que, en el presente asunto, aún se encuentran pendientes algunas actuaciones para consumar las medidas cautelares decretadas, pues varias entidades bancarias no se pronunciaron al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o

---

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-20219-01663-00.

corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. Para resolver el presente asunto, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues fue el supuesto normativo en el que se basó la decisión que hoy se refuta.

> *ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*
>
> ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*** *En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c)* ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo****;*

3. Ahora bien, descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que la decisión atacada habrá de confirmarse, pues revisado el expediente, es claro que la parte demandante, dentro del año anterior a que se decretara el desistimiento tácito, no adelantó ninguna actuación diligente que diera impulso al proceso

Desde el 13 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, -fecha desde la cual el proceso permaneció a la letra y únicamente volvió a ingresar al Despacho para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso-.

Así mismo, se libró despacho comisorio para el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y oficios dirigidos a entidades bancarias para

el embargo de dineros; por su parte, los oficios para la materialización de estas se retiraron el 9 de diciembre de 2019.

Ahora, el diligenciamiento del oficio ante Bancamía se acreditó el 15 de enero y en el Banco Agrario el 17 de enero de 2020, fecha desde la que el demandante no procedió con ninguna actuación. Aunado a lo dicho, ambas entidades dieron respuesta, informado que el demandado no tenía ningún vínculo con esas entidades, por lo que no era posible acatar la medida cautelar.

Se duele el recurrente, de que aunque en Bancamía, Bancolombia, Corpbanca, Coomeva y Banco W, recibieron el oficio en el que se les comunicaba la medida, no respondieron el mismo; no obstante, la primera de las entidades si atendió el requerimiento efectuado como se indicó en párrafo anterior y, respecto de las otras, ni siquiera se acreditó la radicación de los oficios, por lo que imposible le era al juzgado conocer tal situación, misma que únicamente fue expuesta con la presentación del recurso que aquí se resuelve.

Entonces, toda vez que el directo interesado en la materialización de las medidas cautelares es el aquí ejecutante, es claro que la carga de solicitar la intervención del Despacho para tal fin es suya y no puede trasladarla a este estrado judicial; aunado a que, el fundamento normativo de la decisión atacada, ninguna excepción contempla cuando estuvieren pendiente alguna actuación para consumar las medidas cautelares, pues ello está previsto únicamente para el requerimiento previo que contempla el numeral 1.° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que, la suspensión de términos decretada entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020[3], en nada influyó en el presente asunto pues dentro del año inmediatamente anterior a que se declarara el desistimiento, no se había realizado ninguna actuación que fuera suficiente para impulsar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de 3 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[3] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto 564 de 2020, los términos se reanudarán un mes después de que se levante la suspensión.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2018-00349-00[2].

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 3 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de la referida providencia este Despacho, por haberse configurado la hipótesis consagrada en el numeral 2.° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con memorial presentado en tiempo, recibido vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2021 a las 16:52, el abogado Alexander Vergara Cruz, a quien Carlos Gerardo Portela le sustituyó el poder, presentó apelación contra la providencia cuestionada pues considera que en el presente asunto se debió hacer un requerimiento previo a decretar el desistimiento tácito, que el Despacho omitió pronunciarse sobre los datos de notificación que informó y que no informó, mediante auto, las respuestas enviadas por las entidades bancarias a los oficios radicados para consumar las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. Para resolver el presente asunto, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues fue el supuesto normativo en el que se basó la decisión que hoy se refuta.

> *ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el tramite (sic) de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c)* ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

3. Ahora bien, descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que la decisión atacada habrá de confirmarse, pues revisado el expediente, es claro que la parte demandante, dentro del año anterior a que se decretara el desistimiento tácito, no adelantó ninguna actuación diligente que diera impulso al proceso.

Lo anterior, de atender que, desde el 14 de enero de 2019, el proceso permaneció a la letra y solo ingresó al Despacho para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto que el apoderado judicial atendió el requerimiento efectuado en auto de 30 de octubre de 2018 en el que se le solicitó que informara su dirección de notificación, tal comunicación no ameritaba ningún pronunciamiento de este Despacho, por lo que pudo haber continuado con el trámite del proceso.

Además, carece de sustento su afirmación de que era deber de este estrado, por auto, ponerle en conocimiento las respuestas que allegaron los bancos, pues para ello se incorporaron al expediente, en donde, si hubiera actuado con diligencia, en cualquier oportunidad, pudo haberlas consultado.

Así las cosas, era su deber dar impulso al proceso y realizar las actuaciones pertinentes para que aquel siguiera con su normal devenir; aunado a que, contrario a lo que afirma, no era necesario el requerimiento previo que echa de menos, pues la hipótesis en la que se fundó la decisión es la contemplada en el numeral 2.° del artículo 317, que no dispone tal exigencia.

Además, téngase en cuenta que, la suspensión de términos decretada entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020[3], en nada influyó en el presente asunto pues, dentro del año inmediatamente anterior a que se declarara el desistimiento, no se había realizado ninguna actuación que fuera suficiente para impulsar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de 3 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[3] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto 564 de 2020, los términos se reanudarán un mes después de que se levante la suspensión.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-00141-00[2].

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 25 a 33 de la presente encuadernación, toda vez que en la comunicación que se envió al correo electrónico del ejecutado se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el ejecutante optó por remitir al convocado una comunicación titulada *CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P. Y ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 806 DE 2020*, generándose una confusión en la modalidad bajo la cual sería notificado el demandado; pues téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19.

Sumado a ello, la comunicación no se acompasa con las previsiones del artículo 291 del C.G.P., en la media que ésta no fue remitida por intermedio de una empresa de correo que diera cuenta del acuse de recibido. Como tampoco, la dirección de destino fue previamente informada a esta sede judicial; ni se indicó en la citación la fecha de la providencia a notificar.

De igual forma se señaló de forma errónea el término con el que cuenta el convocado para que comparezca a éste juzgado, ya que la dirección física de notificación se encuentra ubicada en la misma municipalidad de este despacho.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación, en caso de optar por el consagrado en el 291 y s.s. del C.G.P., tenga en cuenta que deberá remitirse por intermedio de una

---

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00141-00.

AMRR

empresa de correo certificado que dé cuenta de la existencia del acuse de recibido de la remisión de las comunicaciones al correo electrónico del ejecutado informado en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00214-00[2].

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la notificación hecha, en los términos del Decreto 806 de 2020, a Cesar Augusto Henao Castro, por las razones que pasan a exponerse:

a. Según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería El libertado, la comunicación enviada obtuvo "*ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA*" y a continuación, se advierte con claridad que el mensaje únicamente fue entregado sin que ello pueda equipararse con el acuse de recibo del mismo.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8.° del Decreto 806 de 2020 "*(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a* ***contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***" (negrilla fuera de texto).

b. Aun cuando la apoderada judicial indicó que la dirección de correo electrónico a la que se remitió la notificación del ejecutado corresponde con aquella que él usa normalmente y que fue informada en la solicitud de crédito, contrario a lo indicado en el inciso segundo de la disposición mencionada en el párrafo anterior, no aportó la documentación pertinente para sustentar su afirmación de como obtuvo la dirección de correo del encartado; situación que ya le había sido puesta de presente en auto de 14 de diciembre de 2020, notificado en el estado número 95 del 15 de diciembre siguiente.

2. Así las cosas, y con el fin de evitar futuras nulidades, deberá intentarse nuevamente los trámites de enteramiento través de una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo o el acceso al

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00214-00.

LVMN

mensaje (apertura o lectura) y que, además, permita por cualquier medio, verificar los archivos que se remiten como adjuntos a la notificación.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-00057-00[2].

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO FINANDINA SA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra ALEX DANNI PARRA MORENO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 1150480458 (fl. 5).

1.1. Mediante providencia calendada 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 11 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.3 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del cual se acusó recibido el 30 de junio de 2021. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00057-00.

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ALEX DANNI PARRA MORENO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.069.871,85** M/Cte. Liquídense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-00057-00[2].

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

Téngase por notificada personalmente al ejecutado ALEX DANNI PARRA MORENO de conformidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 quien acuso recibido del mensaje de datos 30 de junio de 2021, tal y como se desprende del video[3] adjunto al correo electrónico enviado a esta sede judicial el 2 de agosto de 2021 7:50

NOTIFÍQUESE (2).

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00057-00.
[3] Folio 27 (expediente físico)

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-00439-00[2].

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 3 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de la referida providencia este Despacho, por haberse configurado la hipótesis consagrada en el numeral 2.° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con memorial presentado en tiempo, recibido vía correo electrónico el 8 de septiembre de 2021 a las 16:46, el abogado Julián Zarate Gómez, presentó reposición contra la providencia cuestionada argumentando que con el fin de darle impulso al proceso, el 31 de mayo de 2021 solicitó información al despacho en donde le indicaron que debía hacerlo por intermedio del teléfono u otros medios electrónicos dispuestos para tal fin y tras hacer la respectiva solicitud no obtuvo respuesta.

Aunado a ello, manifestó que el 3 de agosto de 2021 solicitó, vía WhatsApp, cita para el retiro de la demanda, y tras solicitar información por dicho canal la misma no fue brindada.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de

---

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00439-00.

una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. Para resolver el presente asunto, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues fue el supuesto normativo en el que se basó la decisión que hoy se refuta.

> *ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*
>
> ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**;*

3. Ahora bien, descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que la decisión atacada habrá de confirmarse, pues revisado el expediente, es claro que la parte demandante, dentro del año anterior a que se decretara el desistimiento tácito, no adelantó ninguna actuación diligente que diera impulso al proceso

Desde el 11 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, -fecha desde la cual el proceso permaneció a la letra y únicamente volvió a ingresar al Despacho para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso-.

Así mismo, se elaboraron oficios dirigidos a entidades bancarias y al pagador del ejecutado para el embargo de dineros; sin que los mismos hubiesen sido retirados para su diligenciamiento por parte del interesado; por lo cual no obra dentro del plenario actuaciones posteriores adelantadas por la parte ejecutante con el fin de darle impulso al trámite de la referencia.

Ahora bien, solicitar información o la revisión hecha al expediente no son actuaciones que, *per se*, conllevan a que el proceso siga con su trámite y lo

conduzcan a solucionar el asunto que se puso en conocimiento del aparato judicial.

Si bien, en uno de los correos remitidos a esta sede judicial solicitó cita con el fin de retirar la demanda, pierde de vista el recurrente que pudo haber remitido la solicitud de retiro pertinente vía correo electrónico; o en debido caso continuar con el trámite, es decir, o bien que procediera con la radicación de los oficios de medidas cautelares, los cuales se elaboraron desde el 11 de abril de 2019, antes de que se ordenara la suspensión de términos y que se expidiera el Decreto 806 de 2020 o que, en su defecto, procediera con la notificación del ejecutado.

Y es que, aun cuando fuera cierto que no le fue brindada información sobre el proceso de la referencia, hubiese podido actuar con diligencia adelantando el trámite de notificación del ejecutado; no obstante, optó por tomar una postura pasiva, sin tener en consideración las consecuencias que ello pudiera traerle y que ahora pretende desconocer.

Téngase en cuenta que, la suspensión de términos decretada entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020[3], en nada influyó en el presente asunto pues hasta un año antes de que se declarara el desistimiento, no se había realizado ninguna actuación que fuera suficiente para impulsar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de 3 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[3] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto 564 de 2020, los términos se reanudarán un mes después de que se levante la suspensión.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-00533-00[2].

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial del Banco de Bogotá, téngase en cuenta que el 4 de julio de 2019 el Fondo Nacional de Garantías canceló al Banco de Bogotá la suma de $13'317.707 pesos. En consecuencia, reconózcase a la misma como subrrogataria en el referido monto.

En vista de que la apoderada judicial del Banco de Bogotá, indicó que el resto de la obligación fue saldada por los aquí demandados, la ejecución únicamente habrá de proseguir por la suma de $13'317.707 pesos, correspondientes al monto que el Fondo Nacional de Garantías canceló.

Atendiendo la documentación remitida el 4 de junio de 2021, reconózcase a Central de Inversiones SA - CISA SA como cesionaria del crédito, en el monto y términos a los que se ha hecho alusión.

Reconózcase a Álvaro Jiménez Fernández como apoderado judicial de Central de Inversiones SA CISA SA.

Frente a la solicitud elevada por los ejecutados, tendiente a que se les entregue los oficios de desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula 32-26804, ha de indicarse que la misma resulta improcedente, pues además de que el auto de 30 de junio de 2021 quedó debidamente ejecutoriado, en el presente asunto hay una solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE (2).

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 7, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00533-00

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-00533-00[2].

Teniendo en cuenta que el Juzgado 84 Civil Municipal de la ciudad ordenó el embargo de los remanentes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar de propiedad de Mary luz Canelo Bermúdez y Víctor Julio Duque Zarate, necesario es librar oficio al referido estrado judicial, a efectos de que aclare el proceso al cuál hace referencia, toda vez que en este estrado judicial el único proceso en el que los referidos demandados actúan, es el identificado con el radicado 2019-00533, empero, en su oficio hace referencia al proceso 2019-3633.

Secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. .

NOTIFÍQUESE (2).

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 7, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00533-00

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-01277-00[2].

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, requiérase a la parte ejecutante para que allegue certificación que dé cuenta del envío de la citación previa establecida en el artículo 291 del CGP.

De no contar con la misma, proceda a evacuar nuevamente y en debida forma los actos de notificación, tenga en cuenta que previo al aviso, necesario es remitir la citación a la que hace alusión la norma mencionada anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01277-00.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-01155-00[2].

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la curadora *ad litem* del demandado, contra la providencia del 20 de agosto de 2019 que libró mandamiento de pago en contra de Luis Carlos Macías Buitrago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de recurso de reposición la curadora *ad litem*, presentó la excepción previa que denominó "***falta de competencia en razón al territorio***", pues en el pagaré quedó señalado tanto en el lugar de cumplimiento de la obligación, como en el de suscripción el municipio de Funza, por lo que considera que la competencia territorial es de los jueces de ese lugar y no de Bogotá.

Además, que según una búsqueda que realizó a través de la red social Facebook, pudo establecer que el demandado vive en la ciudad de Funza, pues de ello dan cuenta algunas fotografías que pudo ubicar y que allegó al expediente.

Por lo dicho, considera que debe declararse la nulidad del proceso por falta de jurisdicción y competencia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

---

[1] Incluido en el Estado n.° 7 publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01155-00

Además, por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se discuten los requisitos formales del título, tal como lo señala el artículo 430 del Código General del Proceso.

2. A través de este medio de impugnación, pretende la recurrente que se declare la nulidad del proceso por falta de jurisdicción y competencia, toda vez que la demanda debió presentarse en el municipio de Funza, por ser el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.

Descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que el recurso está destinado al fracaso, pues lo cierto, es que en la demanda la entidad ejecutante señaló que el domicilio del señor Macías Buitrago es la ciudad de Bogotá, situación que no fue debidamente controvertida por la curadora *ad litem*.

Lo anterior, toda vez que, a pesar de que el pagaré se suscribió en Funza, que allí mismo se cumpliría la obligación y aunque el ejecutado ejerza una actividad agropecuaria en aquella municipalidad, ello no implica *per se*, que el domicilio del ejecutado sea ese mismo lugar, pues tal afirmación se basa en meras suposiciones y no en pruebas fehacientes.

Además, aunque fuera cierto que el domicilio del demandado es Funza, lo cierto es que la entidad ejecutante es una entidad pública[3], por lo que la regla que prevalece para determinar la competencia territorial, es aquella consagrada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso que a su tenor literal señala: .

> *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Así, la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha dicho que "*(...)[a]l predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese*

---

[3] La sociedad se denomina BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o BANAGRARIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la especie de las anónimas. (información tomada de los Estatutos Sociales, disponible en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.bancoagrario.gov.co%2Facerca%2FDocuments%2FEstatutosBAC.pdf&clen=762731)

fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de ***su domicilio principal****, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas (…)*"[4]

Bien, revisado el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, (ff. 12 a 43), aunque entre sus agencias y/o sucursales hay una amplia lista de municipios de Cundinamarca, no está incluido el de Funza, lo que permite inferir que el asunto no está vinculado con ese lugar.

Entonces, teniendo en cuenta que además de que se dijo que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Bogotá y el fuero privativo que cobija al Banco Agrario, habrá de desecharse la excepción previa propuesta.

Por las razones expuestas, el **RESUELVE:**

1. NO REPONER el mandamiento de pago proferido el 20 de agosto de 2019.

2. **Por Secretaría** CONTABILIZAR el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[4] AC883-2021.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2018-00581-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de Johanna Milena Caro contra el auto de 27 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de la referida providencia este Despacho, aun cuando la ejecutante no constituyó la caución que se le fijó de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5.° del artículo 599 del Código General del Proceso, dispuso no levantar la medida cautelar de embargo del 50% del salario devengado en el Fondo de Empleados de Telefónica de Colombia SA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con memorial presentado en tiempo, recibido vía correo electrónico el 29 de julio de 2021 a las 14:42, el apoderado judicial de la demandada, solicitó reponer la providencia en cuestión, pues afirma que el Despacho confunde el perfeccionamiento de la medida con su materialización y para ello trajo a colación lo dispuesto en el numeral 9.° del artículo 593 del CGP.

Así, considera que, al haber sido recibido el oficio de embargo por el pagador, ya se perfeccionó la medida y se consumó el embargo del salario; razón por la cual, al no haberse prestado la caución que se le fijó a la ejecutada, lo procedente era el levantamiento de la medida.

Agregó que, para que sea procedente levantar la medida, no es necesaria su materialización física, pues así no lo dispone el artículo 593 del Código General del Proceso y que, de no levantarse, se favorecería indebidamente al demandante pues aunque no acató la orden de prestar caución, no se le aplicó la consecuencia jurídica que se deriva de no atender lo dispuesto.

[1] Incluido en el Estado n.° 7 publicado el 8 de febero de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. Revisado el asunto que nos ocupa, de entrada se advierte que razón le asiste al recurrente en solicitar la reposición del auto atacado, pues como bien lo señala, no es presupuesto necesario que la medida cautelar haya sido efectiva para que se exija la constitución de la caución so pena de ordenar su levantamiento.

Lo anterior, de atender que el inciso 5.° del artículo 599 del Código General del Proceso, establece que:

> *En los procesos ejecutivos,* ***el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución*** *para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.* ***La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene****. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.* (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 9.° del artículo 593 *ibidem*, señala:

Para efectuar embargos se procederá así:

> *9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

Y, a su vez, el numeral 4.° *ibidem*, consagra:

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

De las disposiciones en cita, es claro que la medida cautelar de embargo de salario, aunque no ha sido efectiva, se encuentra perfeccionada, pues fue debidamente comunicada al pagador, tanto así que al hacerle un requerimiento para que informara la razón por la cual no se había aplicado, aquel remitió la relación de descuentos vigentes, y que dará aviso al Juzgado cuando los ingresos de la señora Johanna puedan ser susceptibles de deducción.

Entonces, si bien la ejecutada no ha visto ningún beneficio con la medida decretada, ello no es óbice para no prestar la caución que se fijó, pues en el momento en que la señora Johanna recupere capacidad de descuento se materializará la medida, lo que iría en contravía de la consecuencia jurídica de no haber prestado en tiempo la caución.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto atacado, para en su lugar, disponer el levantamiento de la media de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REPONER el auto de 27 de julio de 2021.

2. LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario devengado por la aquí ejecutada en el Fondo de Empleados de Telefónica -FECEL-.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Toda vez que este Despacho judicial actualmente presta atención al público con normalidad y, con el fin de disminuir la carga y congestión que ha generado la implementación del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá retirar, personalmente los respectivos oficios y proceder directamente con su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2018-00581-00.

Requiérase a la parte ejecutante para que notifique a la parte demandada restante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado n.° 7 publicado el 8 de febrero de 2022.

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-00501-00[2].

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. GILBERTO GÓMEZ SIERRA (endosatario en propiedad del Inversiones Unicentro SAS), solicitó librar orden de pago contra SANDRA MILENA BETANCOURT ROMERO y MILTON GIOVANNI SUARIQUE MORENO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en las letras de cambio base de la ejecución (folio 1).

1.1. Mediante providencia calendada 12 de abril de 2019 (folio 9) , se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó personalmente la señora SANDRA MILENA BETANCOURT ROMERO el 26 de julio de 2019, tal y como se desprende del acta obrante a folio 19 (c. 1) quien dentro de la oportunidad procesal no presentó medios exceptivos.

1.3 De la orden de apremio librada se notificó por aviso al ejecutado MILTON GIOVANNI SUARIQUE MORENO, quien recibió dicha comunicación en la dirección de notificación 29 de julio de 2021[3]. Dentro de la oportunidad concedida el convocado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo

---

[1] Incluido en el Estado N.° 07, publicado el 8 de febrero de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en el Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00501-00
[3] Remitido al despacho mediante correo del 23/08/2021 8:54

impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra SANDRA MILENA BETANCOURT ROMERO y MILTON GIOVANNI SUARIQUE MORENO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$47.478,75** M/Cte. Liquídense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00952-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONCER personería a Deisy Londoño Rojas, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido a través de correo electrónico del 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo que BEMUS SOLICUINES INNOVADORAS COLOMBIA SAS promovió contra LUZ STELLA VARON ROMERO toda vez que la obligación contenida en el pagaré 001 de 1 de julio de 2012, se encuentra cancelada ante la NOVACION que las partes celebraron.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante, con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada por NOVACION. Así mismo déjese en el expediente una copia del documento desglosado.

QUINTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

SEXTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

[1] Incluido en el Estado N.° 7 publicado el 8 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b7d6c636c72efcdf5e46587f88a31e2332f34b01839944106696d2a1596b85**
Documento generado en 07/02/2022 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2012-0105-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, requiérase al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Ciudad, para que aclare si la conversión que se solicitó en oficio O-1221-66 también cobija los dineros de la Señora BLANCA JEANETH GARZON VANEGAS.

Lo anterior, debido a que los títulos asociados al proceso 2012-00105 fueron descontados a la referida persona y no a la ejecutada que se menciona en su comunicación, esto es, NUBIA JOHANA FORERO CASTELLANOS, pues con su número de identificación no se encontró ningún registro.

Anéxese copia del informe secretarial y de la impresión que arrojó la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N°7, publicado el 8 de febrero de 2022.